

## INFORME N° 05 -2019-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Se formulan consultas vinculadas a la posibilidad de regularizar solicitudes de reexpedición/devolución de envíos postales embarcados sin control de la aduana de salida.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Convenio Postal Universal y sus Reglamentos, incorporados a la legislación nacional mediante el Decreto Ley N° 18021, Decreto Ley N° 19006 y la Resolución Legislativa N° 26256; en adelante Convenio Postal Universal.
- Decreto Supremo N° 244-2013-EF, que aprueba el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos o Paquetes Postales transportados por el Servicio Postal y otras disposiciones; en adelante REP.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO de la Ley N° 27444.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 410-2013/SUNAT/300000, que aprueba el Procedimiento General DESPA-PG.13 "Envíos Postales transportados por el servicio postal" (versión 2); en adelante Procedimiento DESPA-PG.13.
- Resolución de Superintendencia Nacional N° 122-2014/SUNAT, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria; en adelante ROF.

### III. ANÁLISIS:

- 1. ¿Es posible que con documentación proporcionada por el transportista o por la Administración Postal de origen se regularicen solicitudes de reexpedición/devolución de envíos postales que no fueron sometidos a control de embarque en la aduana de salida?**

En principio, debemos señalar que conforme a lo previsto en el inciso b) del artículo 98 de la LGA, el tráfico de envíos o paquetes postales transportados por el servicio postal constituye un régimen aduanero especial que se rige por el Convenio Postal Universal y la legislación nacional vigente; que además puede ser regulado mediante normatividad legal específica, según lo precisa el artículo 99 de la misma Ley.

En ese sentido, es importante mencionar que el artículo 3 del Convenio Postal Universal consagra el principio de pertenencia, en virtud del cual los envíos postales pertenecen al expedidor<sup>1</sup> mientras no hayan sido entregados al derechohabiente, salvo que los mismos hubieran sido confiscados en aplicación de la legislación del país de destino.

<sup>1</sup> Concepto definido en el inciso m) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 244-2013-EF como: "Persona natural o jurídica que remite el envío postal."

Así, partiendo del mencionado principio, los artículos 27 y 28 del citado Convenio regulan la reexpedición de los envíos postales para los casos de cambio de dirección del destinatario y la devolución al expedidor para los envíos que por cualquier motivo no hubiesen podido ser entregados a sus destinatarios, calificándolos como envíos no entregables, a los cuales el artículo 2 de REP recoge bajo el nombre de envíos postales no distribuibles.<sup>2</sup>

Sobre el particular, el numeral 19.1 del artículo 19 del REP establece que el expedidor o la empresa del servicio postal puede solicitar la reexpedición o devolución de los envíos postales<sup>3</sup> mediante una solicitud presentada ante la administración aduanera dentro del plazo de conservación y hasta treinta (30) días siguientes a su vencimiento.

Al respecto, el literal B6 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.13 precisa que para la devolución o reexpedición de envíos postales la empresa de servicio postal debe transmitir la correspondiente solicitud (anexo 5 del Procedimiento DESPA-PG.13), cuya información es validada por el SIGAD y, de ser conforme, se procede a su numeración.

Agrega el mismo literal, que una vez numerada la solicitud de reexpedición/devolución la empresa debe presentarla al funcionario aduanero junto con la documentación que la sustenta y el envío, para su verificación y control; posterior a lo cual se autoriza el traslado del envío del depósito temporal postal<sup>4</sup> a la aduana de salida, donde, según lo previsto en el numeral 5 del literal B6 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.13, vigente a la fecha de formulada la presente consulta, *“El funcionario aduanero de la aduana de salida verifica el control de embarque del envío y devuelve la documentación a la Empresa reservándose una copia para su registro y control.”*<sup>5</sup>

En ese sentido, podemos colegir que para el trámite de reexpedición o devolución de envíos postales deben cumplirse las siguientes etapas:

- Transmisión y numeración de la solicitud de reexpedición/devolución.
- Presentación a la autoridad aduanera de la solicitud, documentación sustentatoria y envío, para su verificación y control.
- Autorización de traslado del envío del depósito temporal postal a la aduana de salida.
- Control de embarque del envío en la aduana de salida.
- Regularización de la solicitud de reexpedición/devolución.

Así pues, en consideración del marco normativo expuesto, se consulta sobre la posibilidad de que al amparo de documentación proporcionada por el transportista o por la administración postal de origen, se regularicen solicitudes de reexpedición/devolución de envíos postales que no fueron sometidos a control de embarque en la aduana de salida, pero que cumplieron con las demás etapas señaladas en el párrafo precedente.

<sup>2</sup> El artículo 2 del REP define a la devolución y reexpedición como sigue:

**e. Devolución:** Acción por la cual un envío postal es retornado al país del expedidor.

**p. Reexpedición:** Acción por la cual se reexpide hacia un tercer país un envío postal a la nueva dirección del destinatario o por haber sido remitido por error.”

<sup>3</sup> Excepto la de aquellos de distribución directa. Calificación que corresponde a los envíos detallados en el artículo 10° del REP.

<sup>4</sup> El inciso c) del artículo 2 del REP significa al depósito temporal postal como:

*“Local destinado para el almacenamiento, clasificación y despacho de los envíos postales.”*

<sup>5</sup> Mediante la Resolución de Intendencia Nacional N° 19-2018-SUNAT/310000, vigente desde el 21.06.18, se modifica el numeral 5 del literal B6 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.13 con siguiente texto:

*“El funcionario aduanero de la aduana de salida verifica el control de embarque del envío, culmina la atención de la solicitud con el registro de la regularización en el SIGAD y devuelve la solicitud diligenciada a la Empresa.”*

A este efecto, debemos relevar que mediante el Informe N° 86-2006-SUNAT-2B4000, absolviendo una consulta vinculada a mercancías embarcadas con destino al exterior sin cumplir con las formalidades aduaneras, como numeración de la declaración de exportación, selección de canal de control o reconocimiento físico de la mercancía, la Gerencia Jurídico Aduanera<sup>6</sup> concluyó que es posible la regularización del régimen exportación, en la medida que exista documentación que acredite el efectivo embarque de las mercancías.

En consonancia con lo señalado, en seguimiento del Memorándum Electrónico N° 0018-2010-3D0000, la Gerencia jurídico Aduanera precisó lo siguiente:

*“De probarse entonces la salida al exterior de las mercancías sujetas al régimen de transbordo, en mérito a la autorización otorgada por la autoridad aduanera, sería factible la regularización de dicho régimen, aún cuando no hayan sido sometidas al control de embarque, **dado que con la regularización para dicho régimen aduanero se busca dar la conformidad a la salida efectiva del país de las mercancías.**” (Énfasis añadido)*

Bajo el mismo criterio, en el Informe N° 120-2012-SUNAT-2B4000, se señaló que resulta legalmente factible la regularización de los reembarques y ranchos de nave en los que la salida de las mercancías se hubiese producido sin control de embarque, siempre que se pruebe documentariamente y a satisfacción de la administración que las mercancías fueron efectivamente embarcadas por el lugar consignado en la correspondiente declaración.

Así pues, de los casos analizados en párrafos precedentes podemos concluir que si bien el control de embarque forma parte del proceso de despacho, no constituye la autorización para el embarque de las mercancías con destino al exterior, la misma que en los regímenes comentados se obtiene de manera previa mediante el levante<sup>7</sup>.

En ese sentido, queda claro que el objeto del control de embarque no es otro que constatar que se produzca la salida efectiva de las mercancías del territorio nacional, cuya conformidad se traduce en la regularización del régimen; por lo que aun cuando las mercancías se embarquen sin la realización del referido control, será posible regularizar las declaraciones que las amparan, siempre que se acredite con documentos y a satisfacción de la administración, que las mercancías fueron efectivamente embarcadas y salieron del país.

Ahora, en cuanto al caso particular de la reexpedición o devolución de envíos postales, conforme a lo señalado por la actual Intendencia Nacional Jurídica Aduanera en el Informe N° 113-2013-SUNAT/4B4000, tenemos que este proceso específico no califica como destinación aduanera, pues se trata de un trámite que en observancia de lo señalado en el Convenio Postal Universal y el REP es iniciado por el expedidor o el concesionario postal mediante una solicitud previamente autorizada por la administración, en la que no existe una manifestación de voluntad del destinatario para someter las mercancías a un determinado régimen<sup>8</sup>, por lo que no resulta susceptible de otorgamiento

<sup>6</sup> Actual Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

<sup>7</sup> En el artículo 2 se significa al levante como:

*“Acto por el cual la autoridad aduanera autoriza a los interesados a disponer de las mercancías de acuerdo con el régimen aduanero solicitado.”*

<sup>8</sup> El artículo 2 de la LGA define a la **destinación aduanera** como:

*“**Manifestación de voluntad** del declarante expresada mediante la declaración aduanera de mercancías, con la cual se indica el régimen aduanero al que debe ser sometida la mercancía que se encuentra bajo la potestad aduanera.” (Énfasis añadido)*

del levante, que en los supuestos analizados anteriormente es la acción que viabiliza el embarque de las mercancías con destino al exterior.

No obstante que la reexpedición/devolución de envíos postales no constituye un régimen aduanero dentro de nuestra legislación y por tanto no puede hablarse del levante como acto habilitante para el embarque de las mercancías al exterior, tenemos que los numerales 3 y 4 del literal B6 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.13 prescriben que numerada la reexpedición/devolución del envío "La empresa presenta la solicitud, la documentación sustentatoria y el envío al funcionario aduanero para su verificación y control.", y "De ser conforme, **autoriza la solicitud para que la Empresa proceda al traslado del envío del DTP a la Aduana de salida.**" (Énfasis añadido).

Lo expuesto evidencia que el acto por el que se habilita el embarque de un envío postal para su devolución o reexpedición es aquella autorización otorgada por el funcionario aduanero para el retiro de las mercancías del depósito temporal postal hacia la aduana de salida, por lo que, al igual que en los regímenes aduaneros comentados, el control de embarque solo supone la constatación de la salida efectiva de las mercancías del país.

En consecuencia, considerando lo expuesto y que incluso bajo determinadas circunstancias resulta factible la numeración extemporánea de una declaración provisional de exportación y su posterior regularización, se colige que en supuestos como el consultado, en que los envíos postales solicitados a devolución o reexpedición no fueron sometidos a control de embarque a su salida del país pero cumplieron con las demás etapas del trámite previstas en el literal B6 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.13, resulta legalmente factible en aplicación del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444<sup>9</sup>, proceder a la regularización de las referidas solicitudes siempre que se acredite, documentariamente y a satisfacción de la autoridad aduanera, la efectiva salida de los envíos postales del país, lo que deberá ser evaluado en cada caso en particular según la documentación que se adjunte como prueba.



**2. ¿La División de Envíos Postales de la Intendencia de Aduana Aérea y Postal es la unidad orgánica competente para regularizar las solicitudes de reexpedición/devolución de envíos postales embarcados sin control de la aduana de salida?**

Al respecto, debemos mencionar que esta Intendencia Nacional Jurídica no está facultada para atender consultas sobre temas relativos a competencia funcional, siendo que conforme al inciso j) del artículo 61 del ROF<sup>10</sup> el órgano competente para absolver consultas referidas a la interpretación del alcance de los contenidos de los documentos o

<sup>9</sup> El numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

**"Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

<sup>10</sup> **"Artículo 61°.- Funciones de la Gerencia de Organización y Procesos**

Son funciones de la Gerencia de Organización y Procesos:

j) Absolver las consultas, formuladas por las unidades orgánicas relacionadas a la interpretación sobre el alcance de los contenidos de los documentos o instrumentos de gestión institucional bajo su competencia."

instrumentos de gestión institucional es la Gerencia de Organización y Procesos de la Oficina Nacional de Planeamiento y Estudios Económicos.

No obstante, a partir de lo prescrito en los numerales 5 y 6 del literal B6 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.13, vigentes a la fecha de formulada la presente consulta, donde se establecía que *“El funcionario aduanero de la aduana de salida verifica el control de embarque del envío y devuelve la documentación a la Empresa reservándose una copia para su registro y control”*, y que posteriormente a ello *“La Empresa presenta a la Intendencia de Aduana Aérea y Postal la Solicitud de Reexpedición o Devolución diligenciada para su regularización.”*, podemos señalar que la unidad orgánica competente para regularizar las solicitudes de reexpedición/devolución de envíos postales embarcados sin control es la División de Envíos Postales de la Intendencia de Aduana Aérea y Postal, a quien según lo dispuesto en el inciso a) del artículo 627 del ROF corresponde *“Atender las declaraciones de importación, menaje de casa, equipaje no acompañado, exportación o solicitudes, relativas a los envíos o paquetes postales.”* (Énfasis añadido)

**3. ¿Corresponde a la División de Control Operativo de la Intendencia de Aduana Aérea y Postal determinar la comisión de infracciones por no someter a control de embarque los envíos postales solicitados a reexpedición/devolución?**

Conforme a lo señalado en el numeral precedente, no corresponde a esta Intendencia Nacional Jurídico Aduanera emitir opinión para determinar la competencia funcional de las unidades orgánicas; sin embargo, debe tenerse presente que de acuerdo a lo previsto en el inciso c) del artículo 627 del ROF, la División de Envíos Postales de la Intendencia de Aduana Aérea y Postal tiene como función *“Aplicar sanciones por infracciones a la Ley General de Aduanas, Ley del Procedimiento Administrativo General y Ley de los Delitos Aduaneros vinculados a los regímenes de su competencia, excepto las que resulten de las intervenciones de otras unidades orgánicas.”*

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

De acuerdo a lo desarrollado en el rubro de análisis se concluye lo siguiente:

1. Las solicitudes de devolución o reexpedición de envíos postales que no fueron sometidos a control de embarque a su salida del país pero cumplieron con las demás formalidades del trámite previstas en el literal B6 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.13 podrán ser regularizadas siempre que se acredite, documentariamente y a satisfacción de la autoridad aduanera, la efectiva salida de los envíos postales del país, lo que deberá ser evaluado en cada caso en particular según la documentación que se adjunte como prueba.
2. La Intendencia Nacional Jurídica Aduanera no está facultada para atender consultas relativas a competencia funcional. Conforme al inciso j) del artículo 61 del ROF el órgano competente para absolver consultas referidas a la interpretación del alcance de los contenidos de los documentos o instrumentos de gestión institucional es la Gerencia de Organización y Procesos de la Oficina Nacional de Planeamiento y Estudios Económicos.



3. No será exigible a la empresa del servicio postal la presentación del formato UPU endosado ni una carta poder ante notario público para que pueda solicitar la reexpedición o devolución de un envío postal

Callao,

**09 ENE. 2019**



-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



**MEMORÁNDUM N° 006-2019-SUNAT/340000**

**A** : **JAIME IVAN ROJAS VALERA**  
Intendente(e) de la Aduana Aérea y Postal

**DE** : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

**ASUNTO** : Regularización de solicitudes de reexpedición/devolución de envíos postales

**REF.** : Memorándum Electrónico N° 00015-2017-SUNAT/3Z3000

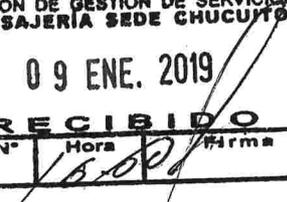
**FECHA** : Callao, **09 ENE. 2019**

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual consultan sobre la posibilidad de regularizar solicitudes de reexpedición/devolución de envíos postales embarcados sin control de la aduana de salida.

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 05-2019-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

|  |       |   |
|--|-------|---|
| SUNAT<br>GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS<br>DIVISION DE GESTION DE SERVICIOS<br>MENSAJERIA SEDE CHUCUITO |       |   |
| 09 ENE. 2019   |       |   |
| RECIBIDO   |       |   |
| Reg. N°  | Hora  | Firma   |
|  | 16:00 |  |

SCT/FNM/naao  
CA0289-2017  
CA0300-2017  
CA0301-2017